

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 031

La Plata, 15 de agosto del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213200278732; Denuncia-02842-21
EXPEDIENTE: SAN-00605-21
FECHA DE LA DENUNCIA: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2021
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIE EN VEDA Y SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACCTOR: MIGUEL ANTONIO CAMAYO
JAMIR ALONZO YARA

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20213200278732 de noviembre 04 del 2021, VITAL No. 0600000000000162340 y expediente Denuncia-02842-21 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Intervención de bosque protector de nacimiento de agua*”.

Que, los días 04 de noviembre del 2021, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.02842-21 de noviembre 05 del 2021, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(…)1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante radicado 20213200278732 del 04 de noviembre de 2021 se recepciona denuncia por la posible intervención de bosque protector de nacimiento de agua en la vereda Dos Aguas, Municipio de Plata. Al llegar al lugar de los hechos se georreferencia el punto con Coordenadas geográficas -76,050125W 02,322004N y X780544.861 Y748675.961 a 2157msnm

Mediante auto de visita N° 02842-21 del 04 de marzo de 2021, el Director Territorial Occidente comisiona al encargado de la red CAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 04 de noviembre de 2021 a la vereda Dos Aguas, Municipio de la Plata. Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía hacia el carecería San Vicente, desde este punto se avanza un aproximado de 30 minutos y se llega al lugar de los hechos en la vereda Dos Aguas.

En el lugar de la visita se es atendido por los señores Miguel Antonio Camayo, identificado con cedula de ciudadanía 12.279877 de la Plata, con numero de contacto al 3204939785 y el señor Jamir Alonzo Yara, identificado con cedula de ciudadanía 1007845741, con numero de contacto al 3118592230, residentes en la vereda Dos Aguas Cabildo La Gaitana, se

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*procede a realizar recorrido por el lugar en compañía de estas personas quienes afirman que se realizó limpia de una pequeña zona boscosa con el fin de implementar sistema productivo de aguacate, sobre el lugar se observan el corte de especies de nombre común Algodoncillo, y roble (*Quercus humboldtti*) especie vedada para su aprovechamiento. Los diámetros de las especies aprovechadas superan Los 25 centímetros*

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación, se verifica en SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

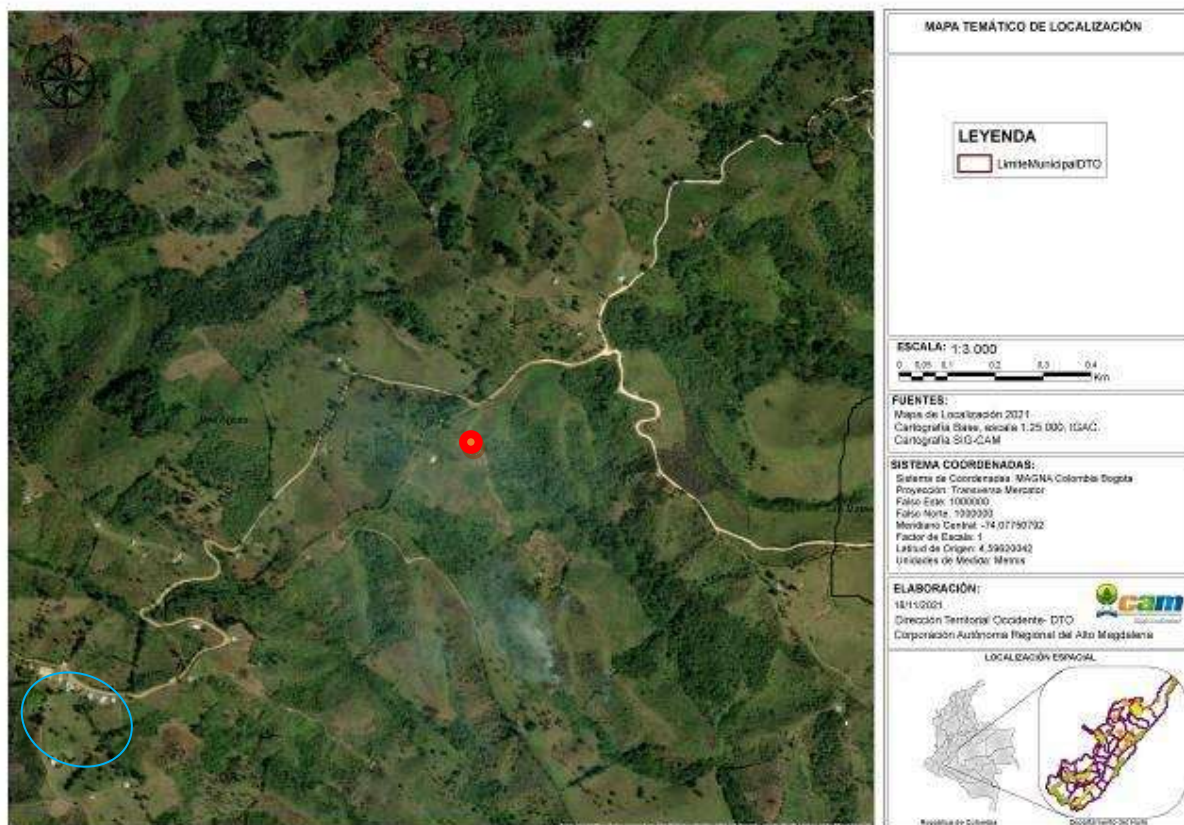


Imagen 1: ubicación del predio por medio imágenes aéreas de las áreas protegidas CAM. Punto rojo: lugar donde se aprovechó los árboles. Circulo Azul: escuela vereda Dos Aguas

Durante el recorrido las personas acompañantes afirman que el lugar Objeto de la visita hace parte del territorio indígena cabildo La Gaitana, que el predio fue adquirido para trabajar, se les aclara a las personas que las zonas que se encuentran en bosque deben continuar con ese uso de suelo, sobre el lugar no se evidencia zonas de nacimiento o fuentes hídricas, el área donde se desarrolló la actividad corresponde a 0,3 hectáreas

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

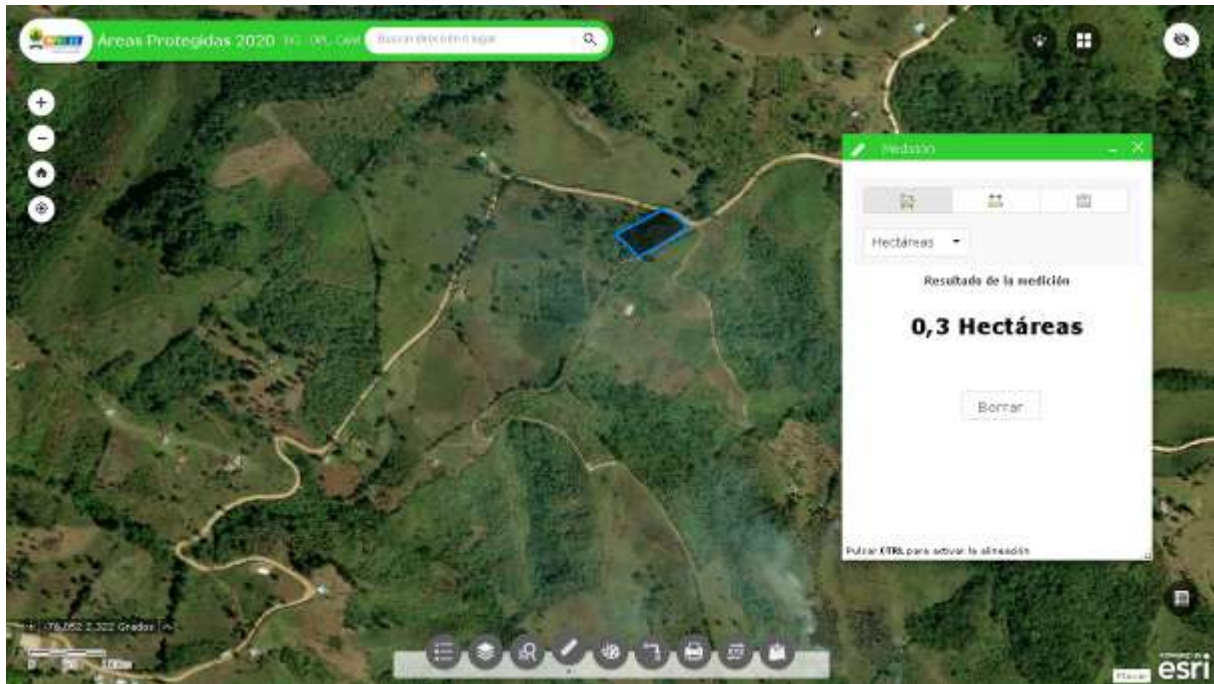


Imagen 2. Área del predio donde se realizó la intervención.



Fotografía 1 a 3. Parte alta del predio, tocón del árbol de roble cortado

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografía 4 a 6. Parte baja del predio límite con la carretera veredal

A nivel general, la zona se caracteriza por poseer una topografía ondulada muy fuerte y, pendientes que varían entre leves y moderas en las partes bajas y fuertes en los sectores más altos de la vereda en donde se presentan y desarrollan actividades productivas agropecuarias.

Las fuentes hídricas superficiales transitan por el sector y sobre ellas se presentan los bosques de galería de tipo protector, además de algunas pequeñas reservas privadas mantenidas para conservación de ofertas ambientales en donde predominan árboles propios de la zona de gran envergadura, actividad que favorece el amarre de los suelos y la protección de innumerables ondulaciones y drenajes naturales por donde cursan fuentes hídricas, que en el sector se están viendo disminuidas por la ampliación de la frontera agrícola.

*Bosque natural de robles es típico y relictual de la región sur del departamento del Huila, asociado a ecosistemas estratégicos con fines de conservación. En el departamento del Huila no se tiene reportadas plantaciones de roble (*Quercus humboldtii*) por consiguiente cualquier producto perteneciente a esta especie no está sujeto a ningún tipo de aprovechamiento, transporte o uso comercial, si proviene de bosque natural.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

La tala y comercialización de este tipo de vegetación vedada, incentiva los aprovechamientos ilegales al igual que el tráfico de flora en la zona, ya que por distribución natural, el Roble es la especie típica y relictual de los escasos bosques presentes en la jurisdicción de la región sur del departamento del Huila, y que es especie representativa de ecosistemas frágiles y de gran importancia ecológica por las ofertas ambientales que genera.

Estos individuos forman asociaciones naturales denominadas robledales y se encuentra a partir de los 1500 msnm, los cuales son altamente perseguidos como material forestal para transformación en productos como vigas, postes y columnas.

El roble (Quercus Humboldtii) se encuentra como especie vedada en todo el territorio nacional (Resolución No. 0316 de 1974 del INDERENA), por lo cual no se puede realizar ningún tipo de uso si provienen de bosques naturales; estos usos están permitidos si los productos provienen de plantaciones forestales o propagación artificial. De igual forma la Resolución No. 383 de 23/02/2010, Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, incluye dentro de sus apartes la especie Roble (Quercus Humboldtii) como una especie en la categoría de amenaza Vulnerable (VU).

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Posible contraventor los señores Miguel Antonio Camayo, identificado con cedula de ciudadanía 12.279877 de la Plata, con numero de contacto al 3204939785 y el señor Jamir Alonzo Yara, identificado con cedula de ciudadanía 1007845741, con numero de contacto al 3118592230, residentes en la vereda Dos Aguas Cabildo La Gaitana.” (...)

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia del inicio de proceso sancionatorio ambiental, como resultado de la plena identificación e individualización de la persona que funge como presunto responsable del desarrollo de actividad relacionada con aprovechamiento forestal sin autorización de la Autoridad Ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No.02842-21 de noviembre 05 del 2021 emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que los señores MIGUEL ANTONIO CAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.279.877 y JAMIR ALONZO YARA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.845.741, pueden estar inmersos en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico se pudo evidenciar el aprovechamiento forestal de individuos de la especie de nombre común Algodoncillo y roble (*Quercus humboldtii*), cuyos diámetros superan los 25 centímetros, en el predio ubicado coordenadas planas origen Bogotá D.C. X: 780544 Y: 748675 a 2157 msnm de la vereda Dos Aguas en jurisdicción del municipio de La Plata.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

contra de los señores MIGUEL ANTONIO CAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.279.877 y JAMIR ALONZO YARA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.845.741, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.02842-21 de noviembre 05 del 2021, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MIGUEL ANTONIO CAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.279.877 y JAMIR ALONZO YARA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.845.741.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.014 de febrero 14 del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores **MIGUEL ANTONIO CAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.279.877 y **JAMIR ALONZO YARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.845.741, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.02842-21 de noviembre 05 del 2021, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00605-21

